

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad, radicado bajo el No. 2022-00065, para admitir. Provea.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL**

**REFERENCIA: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR**

**DEMANDANTE: SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**

**DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ Y NARIETH SUÁREZ CABALLERO**

**RAD: 70-429-31-84-001-2022-00065-00**

Estudiada la presente demanda de Investigación de la Paternidad e Impugnación de la Maternidad promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la menor **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, y en contra de los señores **MALORIS DEL CARMEN SUÁREZ CABALLERO, RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ y NARIETH SUÁREZ CABALLERO**, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Por otra parte, observa esta judicatura que el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la menor **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, presentó escrito mediante el cual solicita que se le conceda el amparo de pobreza, toda vez, que no cuenta con los recursos para sufragar la prueba de ADN.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de*

*demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento»**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «**para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir***

**las cargas económicas para atender el proceso**, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016."

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la menor **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia citada en precedencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por la Ley 75 de 1968 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de **Investigación de la Paternidad e Impugnación de Maternidad**, promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la niña **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, en contra de los señores **MALORIS DEL CARMEN SUÁREZ CABALLERO, RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ y NARIETH SUÁREZ CABALLERO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A esta acción, désele el trámite de un Proceso Verbal, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, a partir del artículo 368 y subsiguientes, y los concordantes a estos del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados personalmente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele remisión de la demanda y sus anexos respectivos.

**CUARTO:** Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Practíquese la prueba de ADN, a la señora **MALORIS DEL CARMEN SUÁREZ CABALLERO**, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.576.612, al señor **RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.191.824, a la señora **NARIETH SUÁREZ CABALLERO**

identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.874.160 y a la joven **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, identificado con NUIP 1.102.583.738, a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal y maternal exigidas, con base en lo ordenado por el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad "SPP" y envíese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sucre en la ciudad de Sincelejo.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

**a.)** La prueba se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sucre en la ciudad de Sincelejo, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

**b.)** Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sucre en la ciudad de Sincelejo, en caso de inasistencia se les sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**c.)** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sucre en la ciudad de Sincelejo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

**a.)** Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

**b.)** Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

**c.)** Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

**d.)** Frecuencias poblacionales utilizadas.

**e.)** Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

**SEXTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la joven **SHERYL LUCÍA SUÁREZ CABALLERO**, identificado con NUIP 1.102.583.738.

**SEPTIMO: RECONOCERLE** interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. RICARDO JOSE CARDENAS BOLIVAR conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**OCTAVO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**

**Jueza**

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1c70dfcd1c0308545d9e48e013cef512d74a7999bd139b7624e97525921d**

Documento generado en 19/10/2022 05:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**